



ACUERDO PLENARIO

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
SANCIONADORES**

EXPEDIENTES: TEEH-PES-51/2022 Y SUS ACUMULADOS TEEH-PES-59/2022 Y TEEH-PES-87/2022

DENUNCIANTES: MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

PERSONAS DENUNCIADAS: ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a ocho de junio de dos mil veintidós¹

Acuerdo Plenario mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determina la **incompetencia** de las autoridades electorales locales para conocer y resolver los **procedimientos especiales sancionadores promovidos por el Partido del Trabajo y Morena**, derivado de las denuncias presentadas por los hechos ocurridos el veintisiete de febrero en un evento denominado Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, lo procedente es **remidir** los expedientes en los que se actúa **al Instituto Nacional Electoral** por actualizarse la **competencia federal** en materia del régimen sancionador electoral.

Índice

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	17
4. RESOLUTIVO	24

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención de otra fecha.

Glosario

Carolina Viggiano:	Alma Carolina Viggiano Austria
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite de las denuncias ante el Instituto

1.1.1. El dos de abril, la representación de Morena ante el Consejo General del INE presentó una denuncia en contra de Carolina Viggiano y el PAN por la supuesta comisión de infracciones en materia de fiscalización y actos anticipados de campaña.²

El siete de abril, la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, mediante Oficio INE/JLE/HGO/VS/646/2022, remitió al Instituto parte de la denuncia al considerar que era la competente para conocer la infracción de actos anticipados de campaña.³

² Documento visible de la foja 9 a la 44 del expediente electrónico TEEH-PES-51/2022.

³ Documento visible de la foja 3 a la 8 del expediente electrónico TEEH-PES-51/2022.

El once de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó integrar el expediente con la clave **IEE/SE/PES/069/2022**, ordenó realizar las diligencias necesarias para mejor proveer al procedimiento y admitió a trámite la queja, fijándose hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.⁴

La audiencia de pruebas y alegatos se realizó el dieciocho de abril.⁵

Mediante Oficio IEEH/SE/DEJ/929/2022 el Instituto remitió al Tribunal el informe circunstanciado.⁶

1.1.2. El seis de abril, la representación del Partido del Trabajo presentó ante el Instituto una denuncia en contra de Israel Félix Soto, presidente municipal de Mineral de la Reforma; Alejandro Murat Hinojosa, gobernador de Oaxaca; Alfredo del Mazo Maza, gobernador del Estado de México; Miguel Ángel Osorio Chong, coordinador de la senaduría del PRI; Rubén Ignacio Moreira Valdez, coordinador de la diputación del PRI; Alma Carolina Viggiano Austria, y Omar Fayad Meneses, gobernador de Hidalgo.

En esencia, señala que las personas denunciadas violentaron el principio de neutralidad e imparcialidad en materia electoral previsto en el artículo 134 de la Constitución federal.⁷

El ocho de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto radicó el expediente con la clave **IEE/SE/PES/066/2022**, ordenó realizar las diligencias necesarias para mejor proveer al procedimiento, requirió al Partido del Trabajo aclarar y precisar la responsabilidad de las personas que denunció, de entre otras acciones.⁸

El once de abril, la representación del Partido del Trabajo dio contestación al requerimiento realizado.⁹

El quince de abril, la Secretaría Ejecutiva requirió de nueva cuenta al Partido del Trabajo para que individualizara las conductas atribuidas a diversos

⁴ Documento visible de la foja 45 a la 48 del expediente electrónico TEEH-PES-51/2022.

⁵ Documento visible de la foja 121 a la 126 del expediente electrónico TEEH-PES-51/2022.

⁶ Documento visible de la foja 161 a la 167 del expediente electrónico TEEH-PES-51/2022.

⁷ Documento visible de la foja 3 a la 24 del expediente electrónico TEEH-PES-59/2022.

⁸ Documento visible de la foja 72 a la 79 del expediente electrónico TEEH-PES-59/2022.

⁹ Documento visible de la foja 82 a la 86 del expediente electrónico TEEH-PES-59/2022.

sujetos denunciados.¹⁰ El diecinueve siguiente, el Partido del Trabajo dio contestación al requerimiento señalando.¹¹

El veinte de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado, por ello, se admitió la queja únicamente en contra de Carolina Viggiano, Omar Fayad Meneses e Israel Jorge Félix Soto y se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.¹²

La audiencia de pruebas y alegatos se realizó el veintinueve de abril.¹³

Mediante Oficio IEEH/SE/DEJ/1076/2022 el Instituto remitió al Tribunal el informe circunstanciado.¹⁴

1.1.3. El cuatro de abril, la representación de Morena presentó ante el Instituto una denuncia en contra de Carolina Viggiano; Omar Fayad Meneses, gobernador de Hidalgo; Alejandro Moreno Cárdenas, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI; Julio Varela Piedra, presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Hidalgo; Alfredo del Mazo Maza, gobernador del estado de México; Alejandro Murat Hinojosa, gobernador de Oaxaca; Israel Félix Soto, presidente municipal de Mineral de la Reforma; Miguel Ángel Osorio Chong, coordinador de la senaduría del PRI, y al PRI y al PAN, por omitir el deber de cuidado o *culpa in vigilando*, por la comisión de actos anticipados de campaña dado el posicionamiento abierto y plural a favor de Alma Carolina Viggiano Austria, los cuales trascendieron a la ciudadanía en general.¹⁵

El cinco de abril la Secretaría Ejecutiva del Instituto radicó el expediente con la clave **IEE/SE/PES/057/2022** y ordenó realizar las diligencias necesarias para mejor proveer al procedimiento. Entre ellas diversos requerimientos a las personas implicadas en la denuncia de hechos.¹⁶

El nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió la queja en contra de las personas denunciadas por la comisión de actos anticipados de campaña y

¹⁰ Documento visible de la foja 94 a la 98 del expediente electrónico TEEH-PES-59/2022.

¹¹ Documento visible de la foja 99 a la 107 del expediente electrónico TEEH-PES-59/2022.

¹² Documento visible de la foja 117 a la 123 del expediente electrónico TEEH-PES-59/2022.

¹³ Documento visible de la foja 192 a la 200 del expediente electrónico TEEH-PES-59/2022.

¹⁴ Documento visible de la foja 161 a la 167 del expediente electrónico TEEH-PES-59/2022.

¹⁵ Documento visible de la foja 3 a la 65 del expediente electrónico TEEH-PES-87/2022.

¹⁶ Documento visible de la foja 111 a la 120 del expediente electrónico TEEH-PES-87/2022.

violaciones al principio de neutralidad, y se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.¹⁷

El veintitrés de mayo se realizó la audiencia de pruebas y alegatos.¹⁸

Mediante Oficio IEEH/SE/DEJ/1676/2022 el Instituto remitió al Tribunal el informe circunstanciado.¹⁹

1.2. Trámite de los procedimientos especiales sancionadores en el Tribunal

1.2.1. El veinte de abril, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta la denuncia presentada por la representación de Morena ante el Consejo General del INE (IEE/SE/PES/069/2022) en el expediente **TEEH-PES-51/2022**.

1.2.2. El dos de mayo, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta la denuncia presentada por la representación del Partido del Trabajo ante el Instituto (IEE/SE/PES/066/2022) en el expediente **TEEH-PES-59/2022**.

1.2.3. El veintiséis de mayo, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta la denuncia presentada por la representación de Morena ante el Instituto (IEE/SE/PES/057/2022) en el expediente **TEEH-PES-87/2022**.

Los tres procedimientos fueron turnados a la Magistrada Presidenta para su revisión y sustanciación. Quien, en su momento, ordenó que fueran acumulados al existir conexidad entre las denuncias de hechos.

1.3. Estado de resolución. Una vez confirmada la debida integración del expediente, la magistrada ponente puso a consideración del pleno el proyecto de resolución respectivo.

2. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal mediante la actuación colegiada y no únicamente a la magistrada instructora, ello porque en el caso se procederá a determinar la competencia para resolver los procedimientos especiales sancionadores, ya que tal decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario.

¹⁷ Documento visible de la foja 361 a la 365 del expediente electrónico TEEH-PES-87/2022.

¹⁸ Documento visible de la foja 724 a la 774 del expediente electrónico TEEH-PES-87/2022.

¹⁹ Documento visible de la foja 161 a la 167 del expediente electrónico TEEH-PES-59/2022.

Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal, 17 fracción I del Reglamento Interno, así como en la parte conducente del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

3. INCOMPETENCIA

A consideración de este Tribunal, las autoridades electorales locales son **incompetentes** para instruir y resolver los procedimientos especiales sancionadores promovidos por Morena y el Partido del Trabajo. Por tanto, lo procedente es **remitir** los expedientes al INE por actualizarse la **competencia federal**.

Para arribar a esa determinación, en esta sentencia primero se analizará el contexto de la controversia planteada en cada una de las denuncias, para luego explorar la línea jurisprudencial aplicable respecto a la competencia de las autoridades electorales en el régimen sancionador electoral. Hecho lo anterior, lo procedente será exponer, conforme al caso concreto, las razones por las cuales se actualiza la incompetencia del Instituto y el Tribunal.

Lo anterior, nos permitirá concluir que la competencia es federal porque en el caso se denuncian violaciones los principios de neutralidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 de la Constitución federal, cuyos sujetos responsables son servidores públicos de tres entidades federativas cuya normatividad no es jurisdicción y competencia de este Tribunal, por tanto, debe ser la autoridad electoral federal quien de cierre a esta controversia.

Además, no se pueden separar del análisis de la autoridad federal los hechos y conductas infractoras relacionadas con actos anticipados de campaña, ya que del análisis conjunto de esas conductas –neutralidad, imparcialidad y actos anticipados- es que se podrá llegar una solución adecuada al caso. Sin sentencias contradictorias.

3.1. Contexto de la controversia

En las denuncias se señala que el veintisiete de febrero se realizó en la sede del Comité Directivo Estatal del PRI un evento denominado Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal del PRI, en la que participaron diversas personas diligentes partidistas y servidoras públicas a nivel federal y local, entre ellas, Carolina Viggiano, entonces precandidata del PAN a la gubernatura.

El Partido del Trabajo y Morena señalan que ese evento tuvo como objetivo respaldar y promocionar a Carolina Viggiano entre los asistentes y la ciudadanía en general, al transmitirse en vivo en el perfil de Facebook de la entonces precandidata y en diversas notas periodísticas y perfiles de redes sociales.

Los denunciantes consideran que el evento, si bien de carácter partidista, tuvo una connotación proselitista dadas las expresiones y contexto en el que se realizó y difundió.

Su pretensión es que se declare la existencia de actos anticipados de campaña y violación al principio de neutralidad e imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución federal, así como la responsabilidad de los denunciados, a efecto de imponer una sanción, en su caso.

Para dar claridad a lo anterior, a continuación, se sintetizan, por cada expediente, los razonamientos de los denunciantes en cada uno de sus escritos de queja.

3.1.1. TEEH-PES-51/2022

La representación de Morena ante el INE denunció que Carolina Viggiano realizó actos anticipados de campaña. Esto con base en un video publicado por el perfil de *Carolina Viggiano* el veintisiete de febrero a las 12:15 p.m., en el que se lee lo siguiente:

Los invito a seguir en vivo nuestra Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal del PRI Hidalgo Oficial

#PRIHidalgo93años

El denunciante hace referencia a diversas participaciones de Carolina Viggiano en esa sesión y considera que su discurso le genera un beneficio electoral, y que al no ser un periodo en el que se encuentre permitido ese

tipo de pronunciamientos, existe inequidad en la contienda por la gubernatura de Hidalgo.

3.1.2. TEEH-PES-59/2022

El representante del Partido del Trabajo ante el Instituto presentó una denuncia en contra de:

- Israel Félix Soto, presidente municipal de Mineral de la Reforma;
- Alejandro Murat Hinojosa, gobernador de Oaxaca;
- Alfredo del Mazo Maza, gobernador del Estado de México;
- Miguel Ángel Osorio Chong, coordinador de las senadurías del PRI;
- Rubén Ignacio Moreira Valdez, coordinador de la diputación del PRI;
- Carolina Viggiano, entonces precandidata del PAN a la gubernatura del estado de Hidalgo; y
- Omar Fayad Meneses, gobernador de Hidalgo.

Señala que el veintisiete de febrero, alrededor de las 12:00 p.m. Carolina Viggiano, en su calidad de precandidata del PAN, acudió a la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del PRI, realizado en la sede del Comité Directivo Estatal del PRI en Hidalgo, evento al cual acudieron las personas denunciadas.

Menciona que las personas denunciadas violentan el principio de neutralidad en el uso de recursos públicos dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal al acudir, apoyar y participar en la sesión realizada, la cual, desde su perspectiva fue un evento dirigido a promocionar a Carolina Viggiano, en su calidad de precandidata del PAN a la gubernatura de Hidalgo.

En específico, señala que Omar Fayad Meneses, Alejandro Murat Hinojosa, Alfredo del Mazo Maza e Israel Félix Soto violentaron la imparcialidad en el uso de recursos al influir a favor de una candidatura en el proceso electoral a la gubernatura del estado de Hidalgo, al **i)** al ordenar y conceder permiso a sus subalternos para acudir y apoyar en los eventos de la entonces aspirante, y **ii)** permitir el destino de fondos, bienes o servicios públicos para apoyar a la aspirante e influir en el electorado.

Describe que el evento fue en conmemoración del 93 aniversario del PRI y se tomó protesta a Yareli Melo Rodríguez como secretaria general del Comité Directivo Estatal del PRI. Que en dicho evento se registraron 517 integrantes del Consejo Político Estatal. Y que se aprobó por unanimidad la creación de la Secretaría de Diversidad Sexual, la coordinación Estatal de Regidores y Síndicos, así como la Coordinación de Afiliación y Registro Partidario.

Señala que participaron como oradores Julio Varela Piedra, Alma Carolina Viggiano, Alejandro Moreno Cárdenas y Omar Fayad Meneses.

Concluye que debe sancionarse a las personas denunciadas por la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, dada la presencia y participación de quienes ostentan un cargo público y del beneficio electoral obtenido por Carolina Viggiano con dicho evento.

3.1.3 TEEH-PES-87/2022

El representante de Morena ante el Instituto denuncia la comisión de actos anticipados de campaña y violación al artículo 134 de la Constitución federal, cometidos el veintisiete de febrero en el evento denominado Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del PRI.

La conducta la adjudica a:

- Carolina Viggiano, entonces precandidata del PAN a la gubernatura del estado de Hidalgo;
- Omar Fayad Meneses, gobernador de Hidalgo;
- Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.
- Julio Varela Piedra, presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Hidalgo; y
- Al PRI y al PAN -estos últimos, por omitir el deber de cuidado o *culpa in vigilando*.
- Israel Félix Soto, presidente municipal de Mineral de la Reforma;
- Alejandro Murat Hinojosa, gobernador de Oaxaca;
- Alfredo del Mazo Maza, gobernador del Estado de México;

- Miguel Ángel Osorio Chong, coordinador de las senadurías del PRI;

Señala que se cometieron actos anticipados de campaña dado el posicionamiento abierto y plural a favor de Alma Carolina Viggiano Austria, los cuales trascendieron a la ciudadanía en general. Además de imparcialidad en el uso de recursos públicos a cargo de los servidores públicos federales y locales que asistieron y participaron en el evento.

Sustenta su denuncia en diversas fotos publicadas en el perfil de Facebook de *Carolina Viggiano*, en las que, con base en la expresión corporal y gráfica se posiciona a la entonces precandidata de cara a la contienda electoral.

Además, expone que los discursos pronunciados por los actores políticos que participaron en el evento pretenden promover la búsqueda de la candidatura de la denunciada a la gubernatura del estado entre la militancia priista y ciudadanía en general mediante equivalentes funcionales de un llamado al voto, esto en periodo prohibido por la ley, aun y cuando el proceso interno en el cual participaba era del PAN.

En esencia, argumenta que los hechos conllevan un significado equivalente de apoyo a Carolina Viggiano y una denostación hacia el partido Morena, lo que transgrede la equidad en la contienda electoral, anudando a que la presencia de servidores públicos de distintas entidades federativas y niveles de gobierno configuran una presión o influencia indebida.

Por lo que ve a la trascendencia hacia el electorado, aporta distintos enlaces en los que se difundió el evento a través páginas de internet, espacios noticiosos y redes sociales.

Teniendo el contexto de la controversia, lo procedente es analizar la competencia de las autoridades en el régimen sancionador electoral.

3.2 Distribución de competencias en materia electoral

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe analizar de oficio.²⁰

²⁰ Acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley. Una autoridad es competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la

En el régimen sancionador, se ha considerado que la legislación da competencia para conocer infracciones electorales tanto al INE como a los OPLE, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de la comisión de los hechos motivo de denuncia.²¹

Ello, porque hay un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conoce, en principio, de las infracciones vinculadas con los procesos electorales que les corresponden, acorde con las particularidades del asunto denunciado.

En esencia, la Sala Superior ha determinado que existe un sistema de distribución de competencias entre autoridades federales y locales para conocer de estos procedimientos sancionadores, la cual debe basarse en dos criterios primordiales: **i)** el tipo de elección —federal o local— con el que se vincula la infracción, y **ii)** el territorio en el que tiene incidencia la conducta presuntamente infractora,²² dando lugar a la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Los criterios emitidos por la Sala Superior han establecido la existencia de un sistema de distribución de competencias en la que, por ejemplo, las conculcaciones al 134 constitucional deben ser conocidas y resueltas por las autoridades locales o federales dependiendo del tipo de elección a la cual afecte la conducta denunciada.

Se ha razonado que el INE cuenta con competencia exclusiva en el caso de violaciones a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, como son la transmisión de cualquier tipo de propaganda con fines electorales en radio y televisión.²³

Mientras que de las violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de dicho ordenamiento, **no es posible establecer competencia exclusiva respecto de**

atribución para emitir el acto atinente. El acto de un órgano incompetente está viciado y no puede surtir efectos.

²¹ Véase SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017, SUP-REP-174/2017, SUP-REP-162/2020, entre otros.

²² En esa línea se encuentran, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-22/2014, SUP-REP-30/2015 y SUP-REP-63/2015, así como el Asunto General SUP-AG-26/2015.

²³ Lo cual se corrobora con lo dispuesto en la Jurisprudencia 25/2010 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

alguna autoridad u órgano, de ahí que puedan conocer autoridades, federales y locales, de posibles violaciones a dicho precepto constitucional.

Las normas constitucionales establecidas en los tres últimos párrafos del artículo 134 no establecen una competencia exclusiva a favor del INE, ni tiene incidencia exclusiva en una sola materia, como la electoral. Tienen validez material diversa; rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal.

Es decir, de la interpretación de esos párrafos del artículo 134, solo se advierte la previsión de una reserva de ley, a fin de que el legislador, en este caso el federal, regule lo conducente.

Sin embargo, en ninguna parte de esos preceptos, ni en ningún otro de índole constitucional o legal, se establece la competencia exclusiva del INE, ni del Tribunal federal, para conocer y resolver todo lo relativo a la violación de esos párrafos constitucionales, ya sea del ámbito federal o local.

Sobre esa base, la Sala Superior ha sostenido que en materia de infracciones al artículo 134, de la Constitución federal, es válido sostener la existencia de una competencia concurrente.

Atendiendo a ese razonamiento, las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones al párrafo octavo del artículo 134 cuando se trate de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada de un servidor público o el incorrecto uso de recursos públicos que afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.²⁴

Para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, la Sala Superior ha señalado que debe analizarse si la irregularidad denunciada cumple con lo siguiente:

- i)** Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii)** Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii)** Está acotada al territorio de una entidad federativa, y

²⁴ Jurisprudencia 3/2011. **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²⁵

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que en caso de duda sobre la competencia para el conocimiento de posibles infracciones del artículo 134 de la Constitución federal, la autoridad electoral que conozca debe proceder de la siguiente forma.²⁶

Cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de algún dato de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales de la denuncia, ni se pueda identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causal de incompetencia; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, de manera preventiva, la competencia, y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: **i)** se corrobora la competencia asumida, o **ii)** por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Si la autoridad determinara su incompetencia por causa sobrevenida, deberá abstenerse de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.²⁷

Al respecto, se ha señalado que si las autoridades instructoras de los procedimientos sancionadores tienen la atribución de dictar acuerdos de admisión, de desechamiento, los relativos a la solicitud de medidas cautelares y todos aquellos que incidan en su tramitación, también pueden emitir acuerdos de incompetencia, al advertir que las conductas

²⁵ Jurisprudencia 25/2015. **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

²⁶ SUP-REP-19/2021

²⁷ Criterio contenido en el SUP-RAP-531/2012.

denunciadas se refirieren a un tema del conocimiento exclusivo de otra autoridad.²⁸

Cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de **la continencia de la causa o continencia de la investigación**.

En ese sentido, se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice alguna conducta infractora, es decir, cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional.

En esos casos, **la autoridad competente sería la autoridad nacional**, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes entre sí, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada una de las autoridades electorales conocerá de las que le corresponde, conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos administrativos de sanción.

En síntesis, la Sala Superior ha delineado que cuando haya pluralidad de conductas denunciadas derivadas de los mismos hechos, la competencia se podrá definir de la siguiente manera:

- Si todas las conductas son competencia de la autoridad local, o bien de la autoridad nacional, la denuncia se tramitará en el ámbito que corresponda.
- Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, **y de escindir la queja, podría actualizarse la continencia de la investigación, la competente será la autoridad nacional**.

²⁸ Tesis XX/2017. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA.

- Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, y no existe riesgo de dividir la continencia de la causa, se podrá escindir la queja, y cada autoridad electoral (nacional y local), conocerá de lo que le corresponde.

Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de sus áreas respectivas, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, **pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.**²⁹

En consecuencia, la autoridad debe analizar detenidamente, en cada caso, el asunto que se somete a su consideración, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa, o si las conductas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos y, por tanto, cada autoridad electoral conocerá de las infracciones que le corresponden conforme al sistema de distribución de competencias.

Dicho esto, lo que sigue es exponer el caso concreto de la problemática procesal y la solución del Tribunal.

3.3. Caso concreto

Como se adelantó, a consideración de este Tribunal la instrucción y resolución de los procedimientos especiales sancionadores analizados en esta sentencia **es competencia de las autoridades federales** en materia electoral.

En principio, debe señalarse que una de las infracciones denunciadas se encuentra prevista tanto en la normativa electoral local como en la federal. Por ello, la infracción no es de competencia exclusiva de la autoridad

²⁹ Por ello, cuando se denuncian ciertas conductas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión, o cuando dichas conductas pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), pero que no se pueden escindir, en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar resoluciones contradictorias. En este sentido, véanse las jurisprudencias 13/2010 **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**; 25/2010 **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS** y 12/2011 **COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

federal, por lo que requiere de un análisis pormenorizado de sus circunstancias a fin de determinar la competencia como requisito para la investigación y resolución del caso.

Morena y el Partido del Trabajo señalan que se configura una violación al principio de neutralidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos, la cual se encuentra prevista en el artículo 134 de la Constitución federal³⁰ y en el artículo 306, fracción III del Código Electoral.³¹

Dicha conducta la atribuye, en esencia, a

- Rubén Ignacio Moreira Valdez, coordinador de la diputación del PRI;
- Omar Fayad Meneses, gobernador de Hidalgo;
- Israel Félix Soto, presidente municipal de Mineral de la Reforma;
- Alejandro Murat Hinojosa, gobernador de Oaxaca;
- Alfredo del Mazo Maza, gobernador del Estado de México; y
- Miguel Ángel Osorio Chong, coordinador de las senadurías del PRI.

Lo anterior, porque según su dicho, la presencia y participación de esos servidores públicos en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del PRI, genera inequidad en la competencia electoral por la gubernatura que se desarrolla en el estado de Hidalgo. Esto, al influir de manera indebida en el electorado al asistir al acto proselitista y destinar recursos públicos en beneficio de Carolina Viggiano, quien, en ese momento, tenía el carácter de precandidata a la gubernatura por el PAN.

Luego, del análisis de las denuncias se puede advertir que las conductas denunciadas tendrían un impacto solo en la elección local, al no existir una elección federal en curso.

³⁰ Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

³¹ Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: [...] III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Sin embargo, del examen de las circunstancias del caso se advierte que las conductas no se encuentran acotadas solo al territorio de una entidad federativa, ya que Omar Fayad Meneses, es gobernador de Hidalgo e Israel Félix Soto, presidente municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo; Rubén Ignacio Moreira Valdez, es coordinador de la diputación del PRI y Miguel Ángel Osorio Chong, coordinador de las senadurías del PRI; y Alejandro Murat Hinojosa y Alfredo del Mazo Maza ostentan el cargo de gobernadores en Oaxaca y el estado de México, respectivamente.

Es decir, la controversia tiene como característica la participación de servidores públicos de tres entidades federativas distintas (estado de México, Hidalgo y Oaxaca) así como dos integrantes del Congreso de la Unión. Lo que provoca que la competencia para investigar y resolver deba ser motivo de un estándar superior en su definición.

A partir ese razonamiento y a fin de lograr la delimitación de la competencia, el Tribunal considera necesario explicar cual es la finalidad del principio de neutralidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos para determinar si la multiplicidad de entidades federativas y niveles de gobierno tiene incidencia en la solución.

La prohibición constitucional y legal prevista en los artículos 134 de la Constitución federal³² y 306, fracción III del Código Electoral, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los previstos normativamente, ni las y los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

De esa manera, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidora pública o servidor público aplica los recursos que están bajo su responsabilidad, con la consecuencia de afectar la equidad en la contienda.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todas y todos los servidores públicos de la Federación, los estados, los municipios y

³² Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial: que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el principio de neutralidad implica que el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades o servidores públicos no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales,³³ pues se busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.³⁴

En ese contexto, la Sala Superior ha determinado que la naturaleza o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

De ahí que, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:³⁵

³³ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2018 y SUP-REP-238/2018.

³⁴ Jurisprudencia 19/2019. **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

³⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-183/2020.

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En sus precedentes, la Sala Superior ha reconocido las diversas calidades con las que una persona conduce sus acciones: como funcionaria o funcionario público, como afiliada o afiliado de algún partido y como ciudadana o ciudadano, por lo que las bases de regulación y sanción pueden encontrarse en diversas legislaciones.³⁶

De esta forma, dentro del análisis de casos en los que se denuncie este tipo de violaciones, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.
- **Permisiones a servidoras y servidores públicos:** en su carácter de ciudadanos, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.
- **Prohibiciones a las y los servidores públicos:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.

³⁶ Tesis CIII/2002. **MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON LA QUE SE HAYAN OSTENTADO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 163 y 164.

- **Especial deber de cuidado de servidoras y servidores públicos:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Respecto de la asistencia y participación de servidoras y servidores públicos en actos proselitistas, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad para asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

La evolución de dichos criterios interpretativos se advierte en los siguientes razonamientos:³⁷

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.³⁸
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgrede el principio de imparcialidad.³⁹
- Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles.⁴⁰
- Se consideró válido que servidoras y servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.⁴¹
- La asistencia de servidores públicos en eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos.⁴²

³⁷ Tal y como se consideró en las ejecutorias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados

³⁸ Entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las ejecutorias dictadas en los SUP-RAP-74/2008, SUP-RAP-75/2008.

³⁹ Criterio sostenido en el SUP-RAP-91/2008.

⁴⁰ Jurisprudencia 14/2012, **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

⁴¹ Criterio sostenido en la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-147/2011.

⁴² Criterio sostenido en el SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

- En cuanto a que las y los servidores públicos solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas.⁴³
- Actualmente, se ha sostenido un criterio diferenciado respecto de los legisladores, conforme a lo siguiente:
 - En el **caso de las y los legisladores**, de la interpretación sistemática de los artículos 9; 35, fracciones I, II y III; 41; y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución federal, se ha sostenido que **pueden acudir** a eventos proselitistas en **días y horas hábiles siempre y cuando** no se **distraigan** de su participación en las **actividades legislativas a su cargo**.⁴⁴
 - En el caso de las y los **servidores públicos** que deban realizar actividades **permanentes**, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista **es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos**, pues dada la naturaleza del cargo realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de haber solicitado, o no, licencia.⁴⁵

En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial descrita, se puede concluir que el estado actual de dichos criterios es el siguiente:⁴⁶

- Existe una prohibición a las y los servidores del estado de desviar recursos públicos para **favorecer** a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en **asistir a eventos proselitistas** en día u horario hábil, dado que se **presume** que la **simple asistencia** de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

⁴³ Criterio sostenido en las sentencias dictadas, entre otras, en el SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

⁴⁴ Criterio sostenido en el SUP-REP-162/2018 y acumulados.

⁴⁵ Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.

⁴⁶ Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.

- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas. En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- **Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.**
- **Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.**
- En el caso de las y los **legisladores**, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, **siempre y cuando** no se distraigan de sus funciones legislativas.
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a las y los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y **tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.**

Hechas las precisiones que anteceden, este Tribunal llega a la conclusión de que la controversia al tener una incidencia en diversas entidades federativas y niveles de gobierno requiere de un análisis por parte de la autoridad federal.

Esto es así, porque para la configuración de las infracciones denunciadas y relacionadas con la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos, debe analizarse, aplicarse y sancionar diversas normativas ajenas a la competencia de este Tribunal.

En efecto, según la línea jurisprudencial descrita, para la resolución de la existencia o inexistencia de una infracción a los citados principios por servidores públicos (como gobernadores, presidentes municipales y legisladores) que asistan a un evento **que se defina como proselitista** es necesario acreditar y aplicar reglas relacionadas con el horario establecido legalmente para poder acudir a esos actos, o bien la determinación de los días inhábiles, la relevancia de las funciones para identificar el poder de mando y los recursos que estén bajo su responsabilidad.

De tal forma que, en el caso concreto, no se cumple con las características necesarias para que, la infracción a lo previsto por el artículo 134 de la Constitución federal, como norma de carácter general, materia de denuncia, sea resuelto por este Tribunal, **al no incidir la determinación solo en una entidad federativa o nivel de gobierno.**

Dicho lo anterior, según las directrices de la Sala Superior y al existir una conducta antijurídica diversa como son los **actos anticipados de campaña**, lo procedente es determinar si ambas conductas (violaciones al principio de neutralidad e imparcialidad y actos anticipados de campaña) se hacen depender una de la otra, para decidir si de **escindir la queja, podría actualizarse la continencia de la causa, o no existe ese riesgo jurídico.**

Ello porque cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional **la autoridad competente sería la autoridad nacional**, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias. O bien, si son independientes entre sí, a pesar de derivar de los mismos hechos, le corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los actos anticipados de campaña conforme al sistema de distribución ordinario de competencias.

Mismo criterio sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REP-321/2022.

Por otro lado, en concepto de este Tribunal, **no es posible escindir la controversia** y, por tanto, **es la autoridad federal quien debe ser la encargada de investigar y resolver de forma completa caso.**

Lo anterior es así porque la hipótesis principal de la controversia y materia de resolución radica en determinar, luego de la posible acreditación de los hechos, si el evento denominado Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del PRI, presuntamente realizado el veintisiete de febrero, del cual derivan las conductas denunciadas, **es un acto partidista o proselitista.**

La determinación de esa circunstancia es primordial para realizar un estudio del caso y la actualización de las infracciones denunciadas, tanto para la configuración de actos anticipados de campaña, como para el uso indebido de recursos públicos.

Hacer lo contrario, es decir, que la autoridad federal dé una solución a la acreditación de un acto proselitista del evento realizado el veintisiete de

febrero que sea distinta a la del Tribunal, impediría la adecuada impartición de justicia.

De ahí que las particularidades en los hechos denunciados y el contexto jurídico hagan evidente la dependencia de una conducta y otra para lograr una solución correcta, cuando menos, respecto de la competencia. Por lo que no se debe escindir la queja.

En conclusión, **se declara la incompetencia de las autoridades electorales locales para la instrucción y resolución de los procedimientos especiales sancionadores materia de estudio.**

No obstante, conforme a lo expuesto, se considera que la autoridad competente es la federal, por lo que debe remitirse los expedientes para que actúe conforme a derecho corresponda.

4. RESOLUTIVOS

Primero: Se declara la **incompetencia** de las autoridades electorales locales para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores promovidos por el Partido del Trabajo y Morena.

Segundo. Se ordena a la Secretaría General que **remita** los expedientes en los que se actúa al **Instituto Nacional Electoral** por actualizarse la **competencia federal** en materia del régimen sancionador electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.